

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado de caballería del Regimiento Usares de Calatrava Francisco Fernandez Castillo, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Burgos 17 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

##### Señas.

Edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., color moreno, barba poca, estatura un metro 670 milímetros.

(Gaceta núm. 520.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Exposicion á S. M.

SEÑORA: La necesidad de desarrollar en una disposición reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Peninsula se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los Facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é

introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un órden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los períodos trimestrales marcados. La intervencion que se da á las Juntas de Sanidad en la calificacion de los Facultativos que aspiran á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expósitos que se lactan en los distintos pueblos de la Peninsula es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran

paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.

##### SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.  
LUIS GONZALEZ BRABO.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION.  
LUIS GONZALEZ BRABO.

#### REGLAMENTO sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujía para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policia sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Peninsula en partidos médicos de prime-

ra, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4000 reales, con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos ni excedan de 599. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 599 vecinos, que señalarán al Médico-Cirujano un sueldo de 2500 rs. anuales con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del más penoso servicio de los Facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consul-



tar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera y clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los Facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotación de 2.000 rs. en los de primera clase, 1.600 en los de segunda y 1.200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el art. 2.º se aumentarán 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de Farmacia, sin asignación alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribución.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los Facultativos titulares el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representación el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10.º Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realización en los citados períodos trimestrales.

Art. 11.º Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligación de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda

que las autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12.º No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion expresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravención en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas á su profesion que acostumbran algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener facultativos titulares de Medicina y Cirujía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14.º Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15.º Solicitada y obtenida la correspondiente autorización del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo expresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo que no baje de 30 días para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16.º Luego que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles según el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideración para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados después de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atención el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17.º Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18.º Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se expresa.

Art. 19.º Para la provision de las

plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la elección de Facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida Autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y extender la escritura.

Art. 20.º Conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y también á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21.º Los Facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipación para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22.º Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el Facultativo preste sus servicios algun partido de mas categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se expresan en este reglamento.

Art. 23.º En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta Facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24.º El Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, según previene la Real orden de 11 de Abril de 1836.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, después de haber oído el Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25.º También impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, después de haber oído al Consejo de Sanidad del reino, á los

Facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los expositos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparición de todos los focos de infección que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organización de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º, no empezará á regir este Reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminación de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su art. 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujeción á este Reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos períodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados Facultativos titulares, cuyos contratos se respaldan según el art. 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 días siguientes á la publicación de este reglamento en la *Gaceta*, una certificación del contrato subsistente entre el Facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que ocurran dudas, y servirá para fijar la terminación sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los Facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignación señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864. — Luis Gonzalez Brabo.



Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este Partido.

(Conclusion.)

FUENTELCESPED.

Table with columns: Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos, Naturaleza de las fincas, Nombres de los interesados, Linderos, Objeto de las inscripciones, Años en que se verificaron. Rows include various properties like 'Las Bodegas y otros', 'La Nevera y otros', etc.

Table with columns: Objeto de las inscripciones, Años en que se verificaron, Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos, Naturaleza de las fincas, Nombres de los interesados, Linderos, Objeto de las inscripciones, Años en que se verificaron. Rows include various properties like 'Encinillas y otros', 'Las Bodegas', 'La Fuente y otros', etc.



Bodega de la Cerca..	id.	Id.	No constan.	id.	id.
Bodega de Gilverto.	id.	Cecilio Valderrama y hermanos..	id.	id.	id.
Idem.	id.	Genara Anton.....	id.	id.	1862
Idem.	id.	Fermina Mateo y hermanos	id.	id.	id.
Bodega la Capellania	id.	Jacinto Garcia y hermanos	id.	id.	id.
Valde Ebrero.....	id.	No consta pero procede de Pedro Fernandez. y otros.....	id.	id.	id.
Bodega de Ana y otros	id.	Juan de Blas.....	No constan.	id.	id.
Bodega de la villa y otros..	id.	Antonio Serrano.....	id.	id.	id.
Bodega del Corcito y otros..	id.	Ventura Maté.....	id.	id.	id.
Valde Ebrero.....	id.	Id.	Sin cabida.	id.	id.
Enebro alto y otros.	id.	Teresa Lopez.....	id.	id.	id.
Bodega de la villa y otras.	id.	Nicolasa Maté.....	No constan.	id.	id.
Cueva de Gilverto..	id.	Ciriaco Valderrama....	id.	id.	id.
Cueva del Taller...	id.	Cándido Alonso.....	id.	id.	id.
Huevero y otros...	id.	Antolin Sanz y hermanos	Sin cabida.	id.	id.
Bodega de Hdefonso.	id.	Juan Sanz.....	No constan.	id.	id.
Bodega de Gilverto.	id.	Ciriaco Mateo.....	id.	id.	id.
Bodega de la Iglesia.	id.	Nemesio Pascual.....	Consta uno.	id.	id.
Bodega de la Cerca y otros.	id.	Gregoria Anton y su hermana..	No constan.	id.	id.

FUENTENEbro.

La Cañada.....	Rústica..	Manuel Mateo y capellania de Perdiguero.....	Sin cabida.	Hipoteca..	1798
El Burro.....	id.	Gabriel Gonzalez y Memorias de Caparrosa..	id.	id.	id.
No consta.....	id.	Leon Beltran.....	id.	Dominio	1852
Los Prados.....	id.	Jacinto Molero.....	id.	id.	1856
Plaza de abajo.....	Urbana..	Francisco Mayor.....	No constan.	id.	1859
Puentecilla.....	Rústica..	Juan de la Fuente.....	Sin cabida.	id.	1844
No consta.....	Urbana..	Dionisio Esteban.....	No constan.	id.	1845
La Majada y otros..	Rústicas.	Id.	id.	id.	id.
El Bosque.....	id.	Benito Campos.....	Sin cabida.	id.	1846
Ricaposada.....	id.	Alejandro Becerril.....	No constan.	id.	1847
Catalina.....	id.	Juana Cornejo.....	Sin cabida.	id.	1850
La Casa del Conde..	id.	Marcos Cornejo.....	No constan.	id.	1851
Los Monges.....	id.	Dionisia Pecharroman..	Sin cabida.	id.	id.
Lituero.....	id.	Faustino Redondo.....	No constan.	id.	id.
Los Colmearos y otros..	id.	Melchora Gonzalez.....	»	No consta	id.
Carrascalon.....	id.	Mauricio Posadas.....	Sin cabida.	Dominio	id.
Picon del Bosque...	id.	Matea Martin.....	id.	id.	id.
No constan.....	id.	Juan Gonzalez y Mariano Ramiro	No constan.	Embargo	1852
Idem.	id.	Ignacio Sanz.....	id.	Dominio	1849
El chorro.....	id.	María Blasa.....	Consta uno.	No consta	1850
No consta.....	Urbana..	Cosme Beltran y sus hermanos	No constan.	Dominio	id.
Rica-posada.....	Rústica.	Juana Cornejo.....	id.	id.	id.
El chorro y otros..	Urbanas.	María Posadas.....	id.	id.	id.
Lagar de la Gracia.	Rústica..	Norverta Garcia.....	Consta uno.	Usufructo	1851
Idem.	id.	Marcos Cornejo.....	id.	id.	id.
No consta.....	id.	Juan Garcia, menor.....	No constan.	Dominio	id.
Idem.	Urbana..	Ramon de la Torre.....	»	id.	id.
El chorro.....	Rústica.	María Posadas.....	No constan.	id.	id.
No constan.....	Urbanas.	Evarista Sanz.....	»	id.	id.
Lagar los de Cornejos	Rústicas.	María Redondo.....	No constan.	id.	id.
Bodega del Meson..	Rústicas.	Pascuala Redondo.....	id.	id.	id.
Plaza del Reloj....	Urbana..	Id.	id.	id.	id.
Idem.	id.	Lauriana Redondo.....	Consta uno.	id.	id.
No consta.....	id.	Mateo Martin.....	»	id.	id.
Idem.	id.	Atanasio Martin.....	»	id.	id.
Idem.	Rústica..	Matea Martin.....	No constan.	id.	id.
Idem.	id.	Pedro Posadas.....	id.	id.	1852
Idem.	id.	Fernando Mayor.....	id.	id.	id.
Idem.	Urbanas.	Id.	id.	id.	id.
No consta.....	No consta	Manuel Sacristan.....	id.	Censo red.º	1855
Fuentecilla.....	Rústica..	Fernando Mayor.....	Sin cabida.	Dominio	id.
Cantiempalos.....	id.	Id.	Consta uno.	id.	id.
La Vega.....	id.	Id.	id.	id.	id.
Carretorre.....	id.	Id.	id.	id.	id.
Los Lagares.....	id.	Isabel Perlado.....	No constan.	id.	id.
No constan.....	No consta	Julian y María Mala...	id.	Censo...	1854
La Roza.....	Rústica.	Manuel Perez.....	Sin cabida.	Dominio	id.
No consta.....	id.	Juan de la Fuente.....	No constan.	id.	1856
Los Orcajos y otros.	Rústicas.	Blas Arroyo.....	id.	id.	id.
No consta.....	No consta	Juan de la Fuente.....	id.	Censo red.º	id.
Carre Aranda.....	Rústicas.	Roque Melero.....	id.	Dominio	1857
No consta.....	Rús. y Urbs.	Manuel Sacristan.....	id.	id.	1858
Idem.	Rústica..	Paulino Izquierdo.....	»	id.	id.
Majada sana y otros.	Rústicas.	Andrés Pecharroman..	No constan.	id.	id.
No consta.....	Rústica..	Marcos Garcia.....	»	id.	1859
Idem.	Urbana..	Petra Abad.....	»	id.	id.
La Charca.....	Rústica.	Id.	Sin cabida.	id.	id.
Las Erillas.....	id.	Id.	id.	id.	id.
Cabeza Gorda.....	id.	Isidoro Cano.....	id.	id.	id.
Valde la Muela....	id.	Id.	No constan.	id.	id.
No consta.....	Urbana..	Id.	id.	id.	id.
Veguilla y otros...	Rústicas.	Florencia Cano.....	Consta uno.	id.	id.
No consta.....	Rústica..	Bernardo Pecharroman y hermanos.	»	id.	id.
Idem.	Urbana..	Florentino Beltran....	No constan.	id.	1860
El Chorro.....	Rústica..	Cosme y Ecequiela Beltran....	id.	id.	id.
Carre Aranda.....	id.	Roman Ayuso.....	id.	id.	id.
No consta.....	No consta	Ramon Lagarto.....	id.	id.	id.
Los Ancos.....	Rústica..	Julian Zúñiga.....	Sin cabida.	id.	id.
No consta.....	id.	Agustin Molero.....	»	id.	id.

Idem.	Urbana..	Dionisio Esteban y sus hijos...	No constan.	id.	id.
Las Eras y otros...	Rústicas.	Equivocados los nombres de los herederos de Melchora Mayor.	id.	id.	id.
No consta.....	Rústica..	Juan Sanz.....	Sin cabida.	Dominio	id.
Carretorre y otros..	Rústicas.	Juan de la Fuente.....	Consta uno.	id.	id.
Calle Real.....	Urbana..	Id.	No constan.	id.	id.
Calle de abajo.....	id.	Id.	id.	id.	id.
Plaza de la Escuela.	Rústica..	Santos Domingo.....	id.	No consta	id.
Hoyo Moro.....	id.	Luis Villagra.....	Sin cabida.	Dominio	id.
Monte quemado y otros...	Id. y Urbana.	Duque de Fernan Nuñez.	No constan.	Censo...	id.
La Pared.....	Rústica.	Faustina Sanz.....	Sin cabida.	Dominio	id.
La Cañada.....	id.	Juan Otero.....	id.	id.	id.
Rica posada.....	id.	Mariano Otero.....	Consta uno.	id.	id.
Calle del Carmen...	id.	Miguel Redondo.....	id.	id.	id.
Carre Aldeornos...	id.	Pedro Melero y hermanos	Sin cabida.	id.	1861
Carre Aranda.....	id.	Francisca Melero.....	id.	id.	id.
No consta.....	No consta	Duque de Fernan Nuñez.	No constan.	Censos...	id.
Las Ramoneras...	Rústica.	Casimiro Garcia.....	id.	Dominio	id.
No consta.....	id.	Eleuterio Garcia.....	»	id.	id.
La Pala.....	id.	Manuel Bergon.....	Sin cabida.	id.	id.
Rio fresno.....	id.	Leon Beltran.....	id.	id.	id.
Idem.	id.	Leon Beltran.....	id.	id.	id.
La Pared.....	id.	Julian Mayor.....	id.	id.	id.
Hoyomon.....	id.	Juliana Sanz y hermanos	No constan.	id.	id.
No consta.....	id.	Manuel Cornejo.....	id.	id.	id.
Arenales.....	id.	Agustina Cornejo.....	Sin cabida..	id.	id.
No consta.....	id.	Id.	id.	id.	id.
Carre Aranda.....	id.	Ramona Cornejo.....	No constan.	id.	id.
Rica posada.....	id.	Juana Cornejo.....	id.	id.	id.
El Bosque.....	id.	Clara Abad.....	Sin cabida..	id.	id.
Lagar de la Gracia..	id.	Id.	No constan.	id.	1852
El Nabajo y otro..	id.	Antonio Hulloa.....	Sin cabida.	id.	id.

PREVENCIONES GENERALES.

1.ª Los que aparecen ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.ª Para adicionar el traslado de dichas inscripciones se presentarán en el Registro los documentos en que resulten las circunstancias omitidas, y en su defecto una nota en que se expresen, firmada por todos los interesados; y refiriéndose á los linderos de las fincas rústicas se consideran como interesados los dueños de los predios colindantes.

3.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, y los que la descuiden sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

4.ª Por la rectificacion que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios de arancel. Aranda 4 de Octubre de 1864. = Miguel de la Puebla.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública. = Negociado de Medicina. = Anuncios.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina, por muerte de D. Mariano Lopez Mateos, acaecida en 20 de Noviembre de 1865, por ascenso de D. Ramon Ferrer y Garcés en 15 de Setiembre de 1864, y muerte de D. Andrés de Castro ocurrida en 21 de Setiembre último, tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 24 de Octubre de 1864. = El Director general, Eugenio de Ochoa. = Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la Cátedra de Patología general con su clínica y anatomía patológica, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 21 de Octubre de 1864. = El

Director general, Eugenio de Ochoa. = Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de Universidades.

Está vacante en las Universidades de Madrid, Oviedo, Salamanca y Santiago una Cátedra de Supernumerario correspondiente á la Facultad de Teología, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1. Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Teología, o tener aprobados los ejercicios para el grado, como se previene en el artículo 10 del referido Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. — Omnes promissiones figuræ atque prophetiæ quæ veteri Lege Redemptorem nuntiaverant, in Christo Jesu Domino adimpletæ fuere.

Madrid 21 de Octubre de 1864. = El Director general, Eugenio de Ochoa. = Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.